



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6961 DE 2020
06-07-2020



20202020069615

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC – 20181000004336 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20202230062975 del 22 de mayo de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN REYES LEON, Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **JUAN REYES LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17338533, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202020034345 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 68536, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), ofertado con el Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **JUAN REYES LEON**, al correo electrónico jirdcs@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), en la dirección Calle 10 No. 10 – 60, y a los correos electrónicos alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co y yemegra@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos 2º y 4º de dicha Resolución, la misma fue notificada y comunicada por la Secretaría General de la CNSC, el 2 de junio de 2020, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al señor JUAN REYES LEON y el 29 de mayo de 2020 al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron, para la Comisión de Personal, entre el 1 y el 12 de junio de 2020.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, la señora YESENIA MEDINA GRANADOS, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán, presentó ante esta CNSC, Recurso de Reposición contra la Resolución No. CNSC 20202230062975 del 22 de mayo de 2020, el cual fue radicado en dos oportunidades, asignándosele los Nos. 20206000635672 y 20206000636172 del 11 de junio de 2020.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el Recurso de Reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20202230062975 del 22 de mayo de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

La recurrente argumenta lo siguiente:

PRIMER CARGO: SOBRE EL APORTE DE DOCUMENTOS PRESUNTAMENTE FALSOS O ADULTERADOS PARA SU INSCRIPCIÓN- Esto es con respecto a la certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. 01-2007, con fecha de inicio de ejecución de febrero de 2007 y terminación de abril de 2007, Contrato de Prestación de Servicios No. 01-2008, y 02-008, con fecha de inicio de ejecución de abril de 2008 y terminación de junio de 2008 y Contrato de Prestación de Servicios No. 03-2008, con fecha de inicio de ejecución de diciembre de 2008 y terminación de enero de 2009, emitida por CENACAP.

(...)

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, correspondiente a la empresa CAPACITAR LIMITADA- CENACAP, con Fecha expedición: 2020/06/03 – 16:46:16- Recibido No. S000923557- Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200603-0367, el cual se aporta en original en el acápite de pruebas, encontramos serias inconsistencias y presuntas Falsedades que emanan al comparar la información contenida en la "certificación de la experiencia expedida por CENACAP", con respecto a la información que certifica la Cámara de Comercio de Villavicencio. Veamos.

- (i) En la certificación de CENACAP, se reporta la "Adecuación y remodelación de la sede del Jardín infantil Pílositos de CENACAP"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, de la empresa CAPACITAR LIMITADA- CENACAP, no se encuentra la existencia o registro del Establecimiento de Comercio denominado "Jardín infantil Pilositos de CENACAP", teniendo en cuenta que el artículo 26 del código de comercio en su primer inciso señala que:

(...)

Es decir en la certificación de la empresa CENACAP, se está certificando la - Adecuación y remodelación de la sede del Jardín infantil Pilositos de CENACAP, sin que dicho establecimiento educativo o de comercio exista, o haya sido inscrito o registrado en el Registro Mercantil que lleva la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, por lo cual existe una falsedad en dicho documento, toda vez que no existe la certificación de la existencia del establecimiento de comercio en el Registro Mercantil denominado: sede del Jardín infantil Pilositos de CENACAP al cual en diciembre de 2008 y enero de 2009, se le hayan realizado la ejecución de obras civiles como la adecuación y remodelación del mismo, Tal como se está certificando en el Registro Mercantil de CENACAP, que se allega en el acápite de pruebas.

(ii) En la certificación de CENACAP, se reporta la "Adecuación y remodelación de la nueva sede de CENACAP LTDA- Calle 11 No 47-25 Villavicencio", CON FECHA DE INICIO de obras: Abril de 2008- FECHA DE FINALIZACION: Junio 2008.

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, de la empresa CAPACITAR LIMITADA- CENACAP, se encuentra matriculado y registrado el establecimiento de comercio denominado: CENTRO DE APRENDIZAJE Y CAPACITACION CENACAP. Veamos.

(...)

El cual registra como Dirección de Funcionamiento: Calle 11 47 25 II Etapa la Esperanza, registrado desde el año 1994, encontrándose serias inconsistencias entre la certificación expedida por CENACAP, en razón que en dicha certificación se está certificando la ejecución de obras de "Adecuación y remodelación de La nueva sede de CENACAP Calle 11 No 47-25 Villavicencio", situación que no concuerda, en razón a que dicha sede corresponde al establecimiento de Comercio denominado: CENTRO DE APRENDIZAJE Y CAPACITACION CENACAP, el cual existe desde el año 1994, por lo cual no se podría tratar de "una nueva sede", en razón a que la dirección de funcionamiento concuerda, pero no concuerda es el nombre del establecimiento, con el las "obras en una sede nueva", en razón a que no se trataría de una nueva sede de CENACAP, sino de el mismo establecimiento que fue registrado desde 1994, tal como se reporta en el certificado que expidió la por CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

(iii) En la certificación de CENACAP, se reporta la "Adecuación y remodelación de la nueva sede de CENACAP LTDA- Calle 11 No 47-25 Villavicencio", CON FECHA DE INICIO de obras: Abril de 2008- FECHA DE FINALIZACION: Junio 2008.

Al revisar en detalle la certificación se observan relacionados 2 (dos) contratos, el 01- 2008 y 02 de 2008, para "el mismo objeto" "Adecuación y remodelación de la nueva sede de CENACAP LTDA- Calle 11 No 47-25 Villavicencio" y con "el mismo periodo de tiempo"- ABRIL DE 2008- JUNIO DE 2008. Situación contractual que no puede ser cierta.

(...)

(iv) En la certificación de CENACAP, se reporta la "Adecuación y remodelación de la nueva sede AV 40 No 12-09 La Esperanza- Villavicencio", CON FECHA DE INICIO de obras: Febrero de 2007- FECHA DE FINALIZACION: Abril 2007.

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, de la empresa CAPACITAR LIMITADA- CENACAP, no se encuentra la existencia o registro del Establecimiento de Comercio de propiedad de dicha empresa que funcione o haya funcionado en la dirección AV 40 No 12-09 La Esperanza- Villavicencio, para el año 2007. Toda vez que la empresa registra los siguientes establecimientos de comercio en Villavicencio así:

1) El colegio CENACAP- ubicado en la dirección Calle 11 47 15 Barrio la esperanza Villavicencio

(...)

2) El Centro de aprendizaje y capacitación CENACAP- ubicado en la dirección Calle 11 47 25 Barrio la esperanza Villavicencio

(...)

Sin mayor esfuerzo se puede concluir e (sic) que la empresa CENACAP, no posee ningún establecimiento de comercio de su propiedad, que funcione en la dirección que que (sic) al parecer falsamente se reporta en la certificación: AV 40 No 12-09 La Esperanza- Villavicencio, ni mucho menos que dicha establecimiento se encuentre registrado en el registro mercantil, entre febrero a abril del año 2007, como presuntamente falsamente lo está certificando la empresa CENACAP, para que con dicha falsedad, se pretenda acreditar la experiencia del aspirante JUAN REYES LEON .

v) En la certificación de CENACAP, se reporta la ejecución de 4 cuatro contratos: Contrato 03-2008 con fecha de ejecución-Inicio Diciembre 2008- Finalización Enero 2009, Los Contratos 01-2008 y Contrato 02 de 2008 con fecha

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

de ejecución-Inicio ABRIL 2008- Finalización Junio 2008, Contrato 01-2007 con fecha de ejecución-Inicio Febrero 2008-Finalización Abril 2007

(...)

Al leer en detalle los periodos del empleo certificados con la experiencia que CENACAP, le certifica al aspirante JUAN REYES LEON, encontramos que incumple de tajo la exigencia establecida en el literal b) del artículo 19, esto es que en los periodos de inicio y terminación de los empleos certificados, no reporta el día, ni de inicio, ni de terminación, de dicha experiencia, como se muestra en el cuadro que antecede.

(...)

vi) En la certificación de CENACAP, se reporta su expedición por parte del "Gerente", HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK, quien es a su vez el representante legal de la empresa CENACAP, persona que está certificando la ejecución de cuatro (4) contratos de ejecución de obras entra febrero de 2007 y diciembre de 2009, supuestamente realizadas por el señor aspirante JUAN REYES LEON, en establecimientos educativos de la empresa CENACAP, cuando la ejecución de dichos contratos no fueron realizados durante su periodo de representación legal en el cargo de la empresa CENACAP, toda vez que al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, de la empresa CAPACITAR LIMITADA CENACAP, se puede probar meridianamente al parecer que el señor "Gerente", HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK, solo vino a ejercer dicha representación legal desde el 16 de octubre del año 2012, cuando se registró su elección al cargo de Gerente de CENACAP. Veamos.

(...)

De lo anterior se puede probar sumariamente, que el señor "Gerente", HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK, no podría estar certificando la ejecución de contratos y obras realizados entre febrero de 2007 y diciembre de 2009, supuestamente realizadas por el señor aspirante JUAN REYES LEON, violando de esta manera el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, Numerales: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria- 14.2. Aportó documentos que al parecer son falsos o adulterados para su inscripción.

SEGUNDO CARGO: SOBRE EL APORTE DE DOCUMENTOS AL PARECER FALSOS O ADULTERADOS PARA SU INSCRIPCION- Esto es con respecto a la Certificación del Contrato de prestación de Servicios NO. W913FT-14-P-0223, con fecha de inicio de ejecución del 1 de septiembre de 2014 y terminación del 24 de julio de 2015, emitida por IDAC Ltda.

(...)

En la Certificación del Contrato de prestación de Servicios NO. W913FT-14-P-0223 de la empresa IDAC Ltda. se lee en detalle que el señor FERNANDO AMAYA GONZALEZ- CC. No 11.314.075 de Girardot-Cund - es el Representante Legal de la empresa IDAC Ltda (sic), el día 18 de agosto del año 2015. Veamos.

(...)

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, de la empresa IDAC Ltda (sic), se prueba que el señor, FERNANDO AMAYA GONZALEZ, solo vino a ejercer dicha representación legal desde el 13 de Junio del año 2016, cuando se registró su elección al cargo de Gerente de IDAC Ltda. Veamos.

(...)

De lo anterior se infiere que la Certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. WG13FT-14-P-0223 de la empresa IDAC Ltda (sic), con la cual se pretende ilegalmente "certificar la experiencia" al señor aspirante JUAN REYES LEON, es una certificación que contiene al parecer sendas falsedades, en razón a que el señor FERNANDO AMAYA GONZALEZ, como supuesto "representante legal" el 18 de agosto del año 2015 (fecha de expedición de la certificación), no podría estar certificando una experiencia profesional al señor aspirante JUAN REYES LEON, cuando se tiene probado sumariamente que el señor FERNANDO AMAYA GONZALEZ, en esa época no era el representante legal de la empresa IDAC Ltda (sic), cargo que solo entro a ejercer mucho tiempo después, el 13 de Junio del año 2016, cuando se registró su elección al cargo de Gerente de IDAC Ltda. ante la Cámara Comercio de Neiva, tal como lo prueba el certificado que en original anexo en el acápite de pruebas.

(...)

Razones suficientes para determinar que la "certificación de la experiencia" del Contrato de Prestación de Servicios No. W913FT-14-P-0223 de la empresa IDAC Ltda (sic), POR CONTENER PRESUNTAS - SENDAS FALSEDADES, le imposibilita continuar haciendo transito jurídico, en la presente convocatoria pública de empleo y con ello además de

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

la comisión del servicio civil DEBERA generarle denuncias penales por falsedad en documento público y privado, en concurso por fraude procesal, al intentar engañar a la entidad y generar actos administrativos contrarios derecho con el quiebre a la fe pública, tanto de los que participamos, como los Funcionarios que tienen el deber de emitir los actos administrativos del proceso, a partir de falsedades y engaños inducidos por el participante como los que he podido probar.

TERCER CARGO: SOBRE LA FALTA DE IDONEIDAD PROFESIONAL DEL ASPIRANTE JUAN REYES LEON - Esto es con respecto a la Certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. W13FT-14-P-0223, con fecha de inicio de ejecución del 1 de septiembre de 2014 y terminación del 24 de julio de 2015, emitida por IDAC Ltda.

(...)

Al leer en detalle la certificación de la experiencia, que la empresa contratista IDAC Ltda (sic), le esta (sic) certificando al Arquitecto JUAN REYES LEON, una experiencia profesional, como DIRECTOR DE PROYECTOS, según el Contrato al Observar el Objeto del contrato, nos podemos enterar que el Arquitecto JUAN REYES LEON", se desempeño laboralmente como "DIRECTOR DE PROYECTOS", en unas "obras civiles- acueductos- potabilización (sic) de aguas" cuyas actividades por mandato legal están (sic) reservadas a los profesionales de la ingeniería (sic) en Colombia, a la luz "del artículo (sic) 18 de La Ley 842 de 2003 (...)

Vista la certificación (sic) del Contrato de prestación de Servicios No. W913FT-14-P- 0223, allegada a la convocatoria por el Arquitecto JUAN REYES LEON, se tiene que es una certificación (sic) Cuyo desempeño laboral fue en el cargo de DIRECTOR DE PROYECTOS y el objeto del contrato W913FT-14-P-0223, en el cual se desempeño (sic) reza que se trata de REALIZAR "POTABILIZACION DEL AGUA Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y BASES MILITARES EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL CAGUÁN", labores propias de "DIRECCIÓN DE OBRAS CIVILES", realizable únicamente (sic) por ingenieros sanitarios, hidrosanitarios, ingenieros civiles, entre otros profesionales de la ingeniería; mas nunca de profesionales de la arquitectura, como es el caso del Arquitecto JUAN REYES LEON; quien por prohibición (sic) expresa establecida en el artículo 18 de la Ley 342 de 2003, pretende contrario a derecho, le sea valida (sic) una experiencia profesional que legalmente no pude haber realizado por su falta de idoneidad profesional, establecida en la ley 842 de 2003. Toda vez que no es ingeniero civil, es "arquitecto".

(...)

De tal forma que la Comisión al permitir convalidarle la "experiencia profesional de arquitecto, en su calidad de DIRECTOR DE PROYECTOS, al aspirante "JUAN REYES LEON" como si fuera ingeniero, es violar la ley 842 de 2003 y el presente CONCURSO- ACUERDO No CNSC- 2018100004336- PROCESO OF SELECCION 656 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE y dicho sea de paso es permitir y amamantar ejercicio ilegal de la profesión a la luz del artículo 13 de la ley 842 de 2003 que prevé lo siguiente.

(...)

CUARTO CARGO: SOBRE LA FALTA DE IDONEIDAD PROFESIONAL DEL ASPIRANTE REYES LEON - Esto es con respecto a la Certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. SCO15017C0011, con fecha de inicio de ejecución del 1 de septiembre de 2017 y terminación del 28 de febrero de 2818, emitida por IDAC Ltda.

En idéntico sentido, como lo expuse en el cargo o hecho anterior del presente recurso; nos podemos enterar que el Arquitecto JUAN REYES LEON, se desempeñó laboralmente en unas obras cuyas actividades por mandato legal están reservadas a los profesionales de la ingeniería en Colombia, a la luz "del artículo 18 de la Ley 842 de 2003 (...)

QUINTO CARGO; SOBRE LA ERONEA I EQUIVOCADA (ILEGAL) DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA DEL ASPIRANTE JUAN REYES LEON - Esto es con respecto a la Certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. 1556 de 2014, con fecha de inicio de ejecución del 30e de enero de 2014 y terminación del 29 de septiembre de 2014, emitida por el IGAC.

(...)

Manifiesta La comisión, que avala la experiencia presentada según certificación laboral del IGAC,- Certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. 1556 de 2014, con fecha de Inicio de ejecución del 30 de enero de 2014 y terminación del 29 de septiembre de 2014, emitida por el ICAC. Avalándola como experiencia relacionada según el siguiente criterio.

(...)

De tal manera se infiere que la supervisión a los contratos de interventoría, al estar regulados por la ley -artículo 83 LEY 1474 DE 2011, es la experiencia que solicita el Municipio de Puerto Gaitán, al aspirante de la presente convocatoria, en caso que la ley le permita realizar la supervisión a los "contratos de interventoría", los cuales generalmente se realizan a los contratos de obra civil o arquitectónica que suscriba la entidad con los demás contratistas, hecho que no puede ser convalidado como experiencia relacionada, en razón a que el IGAC le esta certificando una experiencia profesional al Arquitecto JUAN REYES LEON, donde se desempeñó: llevando un control de contratos. asignaciones y ejecución de los avalúos". Sin que dicha labor tenga que ver con la "supervisión a contratos de interventoría", que es el requisito de la experiencia que está solicitando la convocatoria, en razón a que NO GUARDA ninguna relación una experiencia con la otra. Toda vez que la experiencia profesional que se acredita es para ejercer actividades de control de calidad de avalúos; mas nunca como supervisor de contratos de interventoría con entidades estatales, tal como lo requiere el cargo y la experiencia solicitada en el presente concurso. En resumen no cumplen con la experiencia profesional relacionada y el tiempo en razón que no tiene ninguna función similar a las del cargo a proveer.

(...)

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004336 del 14 de septiembre de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN – META "Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".

En virtud del principio constitucional de la buena fe¹, los documentos aportados por los aspirantes en los procesos de selección que realizar la CNSC, se presumen auténticos, presunción legal que fue consignada el Acuerdo de Convocatoria, así:

"**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre (Subraya fuera del texto)."

Por su parte, el artículo 26 del Código de Comercio, establece:

Art. 26. Registro Mercantil - Objeto - Calidad. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 117 del mismo Código señala:

Art. 117. Prueba de la existencia y de la representación. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso (Subrayado fuera de texto).

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-602 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció así:

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 83.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

(...) Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil. (...)

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-382 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

(...) El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. (...)

Con relación a la dirección de las labores de Ingeniería, el artículo 18 de la Ley 842 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE LABORES DE INGENIERÍA. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería, deberá ser dirigido por un ingeniero inscrito en el registro profesional de ingeniería y con tarjeta de matrícula profesional en la rama respectiva.

PARÁGRAFO. Cuando la obra se trate de aquellas a las que se refiere la Ley 400 de 1997, además de los requisitos establecidos en la presente ley, se deberá cumplir con los establecidos en tal régimen o en la norma que lo sustituya, so pena de incurrir en las sanciones previstas por violación del Código de Ética y el correcto ejercicio de la profesión.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-191 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 842 de 2003, así:

(...) Sin embargo, subraya la Corte que la norma acusada no circunscribe de manera precisa su alcance a los trabajos propios de la ingeniería, únicamente. Si bien una interpretación razonable de la norma apunta en esa dirección, el parámetro empleado por el legislador podría tener alcances muy distintos a juicio del regulador. En efecto, la expresión “todo trabajo relacionado con el ejercicio de la ingeniería” libra al regulador administrativo y a las entidades de inspección y vigilancia la facultad de establecer diversos tipos de relaciones con el ejercicio de la ingeniería, por ejemplo, (i) relaciones directas, pero también relaciones indirectas e inclusive remotas; (ii) relaciones necesarias, pero también relaciones contingentes o eventuales, por citar dos ejemplos en los cuales el alcance de lo que es propio de la ingeniería podría extenderse a partir de criterios subjetivos, y no claros en las disposiciones vigentes, en desmedro del ámbito de otras profesiones, como la arquitectura. Por lo tanto, la Corte condicionará la exequibilidad de la expresión relacionados con el ejercicio de la ingeniería, en el entendido de que dicha relación es, *exclusivamente, directa y necesaria*. Así, todo trabajo que implique un riesgo social que los ingenieros pueden identificar, medir y evitar, en razón a su idoneidad profesional específica, deberá ser dirigido por un ingeniero (...).

Por otra parte, los artículos 4 y 11 del Decreto Ley 785 de 2005, definen los siguientes términos:

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:
(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).

(...)

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 *ibídem* indicó que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El aspirante JUAN REYES LEON se presentó para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, cuyo requisito de Experiencia se encuentra definido en la OPEC No. 68536, así:

Experiencia: 24 meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al Propósito y Funciones del empleo, la misma OPEC No. 68536 las define como sigue:

Propósito: Apoyar los diversos procesos administrativos, relacionados con el seguimiento y control de las obras de urbanismo y construcción que se desarrollen en el municipio, garantizando el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el tema. Así mismo, disponer de todos sus conocimientos profesionales, para desarrollar las actividades que requiera la administración municipal en la dependencia donde se requiera el empleo y las funciones asignadas en la estructura orgánica.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

Funciones:

1. Aplicar todos los conocimientos, habilidades destrezas, experiencias y competencias necesarias para emplear su profesión en las distintas actividades de los procesos y procedimientos que se efectúen en la dependencia donde se ubique el empleo o este sea necesario, de conformidad con su perfil.
2. Asistir a los secretarios de despacho en las actuaciones administrativas que realicen de conformidad con su competencia y las funciones adscritas a su estructura.
3. Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente.
4. Colaborar en el proceso de contratación de obras públicas del Municipio conforme con la normativa vigente en materia contractual.
5. Apoyar la planeación de ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico, malla vial municipal y asentamientos subnormales, según convenios, delegación o contratación.
6. Apoyar las actividades de planeación de la reparación y mantenimiento de los bienes que conforman el equipamiento urbano y el sistema de señalización y orientación en la ciudad, de conformidad con la normativa vigente.
7. Rendir informes constantes al jefe de dependencia sobre el estado real de los asuntos a su cargo y tramitar soluciones rápidas que logren superar las dificultades y obstáculos.
8. Participar en la planeación las obras que se puedan realizar de acuerdo a los recursos asignados en los presupuestos y Plan de desarrollo.
9. Proyectar los estudios previos y los estudios de mercado para los procesos de contratación que requiera su dependencia, adelantar los tramites preparatorios de la actividad contractual, tales como solicitar permisos, licencias, autorizaciones, cotizaciones del mercado, certificación de planta de personal para servicios personales, viabilidades técnicas del BPPIM, estudios técnicos previos, cuando sea el caso y solicitudes de CDP, y radicar debidamente completo en la secretaria jurídica para el trámite.
10. Asesorar al Secretario de Infraestructura en la formulación de programas y proyectos en materia de construcción y mantenimiento de obras públicas en el municipio.
11. Realizar las estadísticas sobre obras y actividades realizadas y hacer la evaluación periódica y final de costos.
12. Prestar asesoría en la preparación y elaboración de proyectos Municipales.
13. Acompañar el proceso de atención de reclamaciones y solicitudes de la comunidad en temas relacionados con la ejecución de obras que dependan de la Secretaria de Infraestructura Municipal.
14. Proyectar los actos administrativos y emitir conceptos técnicos que sean solicitados en relación con su área de desempeño.
15. Realizar visitas técnicas e informes que deban rendirse ante los órganos de control cuando ellos lo soliciten.
16. Realizar las funciones de Supervisión a los Contratos que le asigne el superior inmediato.

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos presentados por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán en su Recurso de Reposición.

Con relación al “PRIMER CARGO” alegado por la recurrente, en lo que se refiere al literal (i), el argumento de falsedad de la certificación de CENACAP parte una errada valoración probatoria al inferirse, sin fundamentos fácticos suficientes, que para la *“Adecuación y remodelación de la sede del jardín infantil Pilositos de CENACAP”*, debía existir dicha sede en el registro mercantil, lo cual indicaría que el certificado es falso por cuanto se realizó una obra civil en una sede inexistente. Al parecer la recurrente, bajo esa perspectiva, ignora el hecho que lo que se certifica es la ejecución de una obra civil, la cual pudo haberse realizado antes de inscribir tal sede en el registro correspondiente para su operación económica², hecho que desvirtúa la aludida falsedad.

Del mismo modo, el literal (iv), alude sobre la falsedad de la certificación en mención al dar constancia de la ejecución del Contrato 01-2007, cuyo objeto fue la *“Adecuación y remodelación de la nueva sede de CENACAP LTDA- Calle 11 No 47-25 Villavicencio”*, partiendo, nuevamente, de una valoración errada de la prueba, al considerar que la nueva sede de la calle 11 No. 47-25, para el año 2007, no se encontraba registrada y, por ende, no existía, frente a lo cual recogemos el argumento ya planteado: Lo que se certifica es la ejecución de una obra civil que bien pudo haberse realizado con anterioridad al registro de dicha sede y, en efecto, nunca haberse registrado, si por cualquier motivo no haya entrado a operar la misma.

En igual sentido, el literal (ii) nuevamente recurre a la falsedad del contenido de la certificación de CENACAP, por una errada valoración de la misma, al considerar que la ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios No. 01-2008 y 02-2008, cuyos objetos fueron la *“Adecuación y remodelación de la nueva sede de CENACAP Ltda., Calle 11 No 47-25 Villavicencio”*, no pudo haberse realizado, en la medida que la sede a la que se alude está registrada desde el 21 de enero de 1994, es decir, no corresponde a una *“nueva sede”*, inferencia que no se compadece con la prueba, dado que, la *“nueva sede”*, puede referirse, precisamente, al producto de la obra civil certificada, pues se trata de una obra de adecuación y remodelación, desvirtuándose con ello la aludida falsedad.

Ahora, con relación a los literales (iii) y (v), es preciso señalar que la certificación de CENACAP acredita la ejecución de los siguientes contratos: Contrato de Prestación de Servicios No. 01-2007, con fecha de inicio de ejecución en febrero de 2007 y terminación en abril de 2007, Contratos de Prestación de Servicios No. 01-2008 y 02-2008, con fecha de inicio de ejecución de abril de 2008 y terminación de junio de 2008 y Contrato de Prestación de Servicios No. 03-2008, con fecha de inicio de diciembre de 2008 y terminación de enero de 2009. Pese a que no se establecieron las fechas exactas de inicio y terminación de cada uno de ellos, el Despacho dio aplicación a la reiterada jurisprudencia de la Sala

² Es importante resaltar que el artículo 26 del Código de Comercio, establece que *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad*. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos” (Subrayado fuera de texto). Esto indica que el registro tiene como propósito publicitar los actos económicos para propender por la transparencia de la actividad económica, siendo así, su finalidad no se acompasa con los efectos que la recurrente quiere darle.

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, la cual permite establecer los extremos temporales de una relación laboral cuando éstos no son precisos, tomando como fecha cierta de inicio de la relación laboral, el último día del mes en que inició y como fecha de terminación de la misma, el primero del mes en que se indica que finalizó.

Así las cosas, respecto del Contrato de Prestación de Servicios No. 01-2007, con fecha de inicio de ejecución de febrero de 2007 y terminación de abril de 2007, se tomó como fecha de inicio el 28 de febrero de 2007 y como fecha final el 1 de abril de 2007. Así mismo, en los Contratos de Prestación de Servicios No. 01-2008 y 02-2008, con fecha de inicio de ejecución de abril de 2008 y terminación de junio de 2008, se tomó como fecha de inicio el 30 de abril de 2008 y como fecha final el 1 de junio de 2008. Finalmente, frente al Contrato de Prestación de Servicios No. 03-2008, con fecha de inicio de ejecución de diciembre de 2008 y terminación de enero de 2009, se tomó como fecha de inicio el 31 de diciembre de 2008 y como fecha final el 1 de enero de 2009. Con la referida certificación el aspirante acreditó dos (2) meses y tres (3) días de Experiencia Profesional Relacionada.

En línea con lo expuesto, no es cierto lo manifestado por la Comisión de Personal, al señalar que "(...) se observan relacionados 2 (dos) contratos, el 01-2008 y 02 de 2008, para "el mismo objeto" "Adecuación y remodelación de la nueva sede de CENACAP LTDA- Calle 11 No 47-25 Villavicencio" y con "el mismo periodo de tiempo"- ABRIL DE 2008- JUNIO DE 2008. Situación contractual que no puede ser cierta", pues ignora la recurrente que jurídicamente es viable contrataciones seguidas con el mismo objeto, dentro del período de ejecución contractual que se certifica, atendiendo al ejercicio de la libre autonomía de la voluntad de las partes. La autonomía de la voluntad privada goza de garantía constitucional (artículo 13 de la Constitución Política), tal como fue señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-934 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla:

(...) De manera reiterada, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la garantía de las libertades individuales como uno de los pilares del Estado social de derecho (preámbulo y artículo 13 Const.), que a su vez se proyecta hacia el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16 ib.), lo cual se aúna en lo que la doctrina universal y el derecho privado denominan "autonomía de la voluntad privada".

(...)

3. Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

(...)

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

De acuerdo con lo anterior, quedan desvirtuados los argumentos alegados en los literales (iii) y (v), del Recurso de Reposición, en atención a la errada apreciación realizada por la recurrente.

Con relación al literal (vi), basta con señalar que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria dispone que "las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces", es decir, por quien representa la entidad, sin que se requiera que tal persona funja como testigo directo de los hechos, pues, su papel es el de representar los intereses de la entidad y manifestar su voluntad, de acuerdo a los estatutos que la rigen, lo cual desvirtúa el argumento de la recurrente que se dirige a desestimar una certificación de un representante legal que no estuvo presente durante la ejecución de los contratos.

Sobre el "SEGUNDO CARGO" invocado por la recurrente, es preciso insistir en que el Certificado de Existencia y Representación Legal contiene, entre otros datos, el nombre del último Representante Legal nombrado en la sociedad comercial, existiendo un certificado denominado "ESPECIAL O

³ Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente 2 de abril de 2019, Rad. 69311.

HISTÓRICO”, que contiene información que debe ser verificada en el archivo digitalizado de la entidad, incluyendo el histórico de Representantes Legales, histórico de propietarios de establecimientos de comercio, etc. El certificado allegado por la Comisión de Personal corresponde a un certificado común, que sólo contiene para, este caso, el nombre del último Representante Legal nombrado en la sociedad comercial.

Para efectos de aclarar desde cuando el señor Claudio Fernando Amaya González viene siendo el Representante Legal de IDAC Ltda., esta Comisión Nacional solicitó a la Cámara de Comercio de Neiva un certificado ESPECIAL O HISTÓRICO, en atención a que el Certificado de Existencia y Representación Legal es un documento público, mismo que fue allegado mediante correo electrónico el 1 de julio de la presente anualidad y en el que se puede leer que el señor Claudio Fernando Amaya González viene siendo el Representante Legal de IDAC Ltda., desde su constitución, ésto es, desde el 31 de marzo de 1998, como se observa:



LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA

CERTIFICA

Razón social: IDAC S.A.S.
NIT: 813002835-1
Matrícula Mercantil: 88089

Que mediante Escritura Pública No. 1241 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva de fecha 26 de marzo de 1998, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1998, bajo el número 11669 del libro IX, se registró: la constitución de persona jurídica denominada IDAC LTDA INGENIERIA, DISEÑO, ADQUITECTURA Y CONSTRUCCION LTDA, designando a las siguientes personas en la representación legal:

Representación Legal

Gerente: Claudio Fernando Amaya González
CC. No. 11.314.075

Además, es preciso señalar que este certificado sólo cuenta con tres (3) anotaciones, que dan cuenta del histórico de Representantes Legales de la referida sociedad comercial. A continuación se muestran las dos (2) últimas anotaciones:

Que mediante Escritura Pública No. 2051 de fecha 30 de julio de 1999, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 1999, bajo el número 13482 del libro IX, se registró: Designación de Suplente :

Representación Legal

Suplente: Elizabeth del Rosario Bossa Martelo
CC. No. 45.463.672

Que mediante Acta No. 32 de la Junta Extraordinaria de Socios de fecha 2 de junio de 2016, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2016, bajo el número 45040 del libro IX, se registró: Transformación de sociedad Ltda a Sociedad S.A.S.; designación de Representante Legal; Revocatoria del nombramiento del Suplente de Representante Legal:

Representación Legal

Gerente: Claudio Fernando Amaya González
CC. No. 11.314.075

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

Esta última anotación es la que, al parecer, generó la incertidumbre a la recurrente, dado que es la única que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en el Recurso de Reposición, en la que, con ocasión a Junta Extraordinaria del 2 de junio de 2016, se registró la “transformación de sociedad Ltda (sic) a sociedad S.A.S., designación de representante legal, revocatoria del nombramiento del suplente de representante legal”. Esta anotación sólo indica la nueva designación de la representación legal en la misma persona, pero ahora de la sociedad transformada en S. A. S., y de ninguna manera desvirtúa el hecho de que el señor Claudio Fernando Amaya González viene siendo Representante Legal del IDAC, desde su constitución.

En línea con lo anterior, consultado el NIT 813002835, el cual identifica a la Sociedad Comercial en mención, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, se evidencia que la misma fue matriculada desde el 31 de marzo de 1998, tal como se muestra a continuación:

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	88089
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190610
Fecha de Matricula	19980331
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Bajo este entendido, la certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. W913FT-14-P-0223, con fecha de inicio de ejecución del 1 de septiembre de 2014 y terminación del 24 de julio de 2015, emitida por IDAC, suscrita por el Representante Legal, goza de plena validez para demostrar la Experiencia Profesional Relacionada que allí se consigna.

Ahora, frente al “TERCER” y “CUARTO CARGO” señalados por la recurrente, en primer lugar es oportuno señalar que de la denominación “Director de Proyectos”, que trae la certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. W913FT-14-P-0223, con fecha de inicio de ejecución del 1 de septiembre de 2014 y terminación del 24 de julio de 2015, emitida por IDAC, se desprende que es el líder de un equipo con la función de alcanzar objetivos específicos que se infieren de las obligaciones ejecutadas por el aspirante, las cuales no tienen que ver con las establecidas en el artículo 18 de la Ley 842 de 2003, toda vez que consisten en la coordinación de visitas, logística para la ejecución del proyecto, toma de muestras, diagnóstico, análisis de los resultados de laboratorio y las del artículo 18 de la Ley 842 de 2003 refieren a dirección de labores por parte de Ingenieros.

Del mismo modo, con relación a la certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. SCO15017C0011, con fecha de inicio de ejecución del 1 de septiembre de 2017 y terminación del 28 de febrero de 2018, emitida por IDAC, se advierte que el aspirante desempeñó obligaciones contractuales como la coordinación de visitas, logística para la ejecución del proyecto, planeación del suministro de materiales y transporte, entre otras, las cuales no se circunscriben a las señaladas en el artículo 18 de la Ley 842 de 2003.

Así las cosas, no se consideran procedentes los “cargos” tercero y cuarto propuestos por la recurrente.

Finalmente, frente al “QUINTO CARGO”, referido a la falta de relacionamiento entre las obligaciones contractuales contenidas en la certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. 1556 de 2014, con fecha de inicio de ejecución del 30 de enero de 2014 y terminación del 29 de septiembre de 2014, emitida por el IGAC, frente a empleo a proveer, se tiene que este último tiene dentro de sus funciones “Ejercer la supervisión a los contratos de interventoría en los casos que sea designado conforme a la normatividad vigente” y “Realizar las funciones de Supervisión a los Contratos que le asigne el superior inmediato”, las cuales son similares a la obligación contractual “Hacer permanente seguimiento de los avalúos en curso en la territorial, llevando un control de contratos, asignaciones y ejecución de los avalúos además de cuidar y responder porque se cumplan a cabalidad los términos pactados para su ejecución, suministrar a los interesados la información pertinente sobre su desarrollo”.

En este punto, se debe señalar que la exigencia de que las funciones certificadas por los aspirantes deban ser prácticamente las mismas a las del empleo a proveer, fue considerada desproporcionada por del Consejo de Estado, como se desprende de los siguientes pronunciamientos:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo citado y reiterando las consideraciones del acto recurrido, no se trata que el aspirante tenga la carga de acreditar exactamente las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues bajo esa línea, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos⁴, previo cumplimiento de los requisitos.

Conforme los argumentos desarrollados en este acto administrativo, esta Comisión Nacional se mantiene en la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202230062975 del 22 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

⁴ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta) contra la Resolución No. CNSC – 20202230062975 del 22 de mayo de 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202230062975 del 22 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió **No excluir** a **JUAN REYES LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17338533, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202020034345 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 68536, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta Resolución a la señora **YESENIA MEDINA GRANADOS**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán y al Representante Legal de dicho municipio, a los correos electrónicos talentohumano@puertogaitan-meta.gov.co y alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co

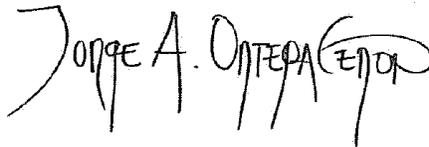
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a **JUAN REYES LEON**, al correo electrónico jrdcs@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Aprobó: Diana Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 

Revisó: Edwin Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro – Oriente 

Elaboró: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Convocatoria Territorial Centro – Oriente 